



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04106-2009-PA/TC
JUNÍN
RODOLFO EDUARDO RICALDI
HINOSTROZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Eduardo Ricaldi Hinostroza contra la resolución de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 112, su fecha 13 de abril de 2009, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de octubre de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra don Luis Edmundo Peláez Bardales en su condición de presidente del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) solicitando que se declare inaplicable el Acuerdo del Pleno del CNM, de fechas 27 y 28 de agosto 2002, mediante el que se decide no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior del Distrito Judicial de Junín, se declare inaplicable la Resolución N.º 415-2002-CNM del 28 de agosto de 2002 que materializa el aludido acuerdo, y se rehabilite su título de magistrado superior, disponiéndose su reincorporación en el referido cargo con el reconocimiento del periodo no laborado por efecto de la no ratificación, así como se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Solicita además que se retire de la Convocatoria N.º 003-2008-CNM la plaza de vocal superior de Distrito Judicial de Junín puesta a concurso toda vez que, en caso de otorgarse dicha plaza, podría sufrir un daño irreparable, y se ordene el pago de las costas y costos del proceso.
2. Que el actor invoca la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, al trabajo, a la permanencia en el servicio, de defensa, a la estabilidad en el cargo de magistrado, a la igualdad ante la ley y a la dignidad de la persona aduciendo que, mediante la Resolución N.º 019-2007-CNM, de fecha 11 de enero de 2007, se ha dejado sin efecto, entre otras, la Resolución N.º 415-2002-CNM.
3. Que el Sexto Juzgado Civil de Huancayo, mediante resolución de fecha 10 de noviembre de 2008, declaró improcedente *in limine* la demanda en aplicación del Art.5.6º del Código Procesal Constitucional, considerando que el recurrente ya ha obtenido un pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional (Expediente N.º 2456-2005-AA/TC), que declaró infundada la demanda mediante la que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también cuestionaba la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 415-2002-CNM de fecha 28 de agosto de 2002, pronunciamiento que ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Además en el presente caso ha vencido el plazo para la interposición de la demanda de amparo.

4. Que por su parte la Primera Sala Mixta de Huancayo confirmó la apelada bajo similares argumentos.
5. Que en principio, y respecto de la Resolución N.º 019-2007-CNM de fecha 11 de enero de 2007, debe precisarse que ésta deja sin efecto, entre otros, la cuestionada Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 415 -2002-CNM en los extremos que no ratifica y cancela los títulos de nombramiento de un total de diez magistrados del Poder Judicial, entre los cuales no se encuentra el recurrente.
6. Que el artículo 44º del Código Procesal Constitucional dispone que “El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la demanda [...]”.
7. Que en consecuencia dado que la cuestionada resolución data del 29 de agosto de 2002, y que la demanda ha sido interpuesta el 28 de octubre de 2008, es evidente que debe confirmarse su improcedencia en aplicación del artículo 5º, inciso 10) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR